



RECIBIDO

te B ÍO i::; "1

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil quince (2015)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 390

|                   |   |
|-------------------|---|
| DEMANDANTE:       | PATRICIA ANGULO MASSO Y                                   |
| DEMANDADO:        | OTROS   |
| MEDIO DE CONTROL: | COLPENSIONES  |
| PROVIDENCIA:      | EJECUTIVO   |
| PONENTE:          | AUTO INADMITE DEMANDA                                     |
| RADICACIÓN:       | ZORANNY CASTILLO OTALORA<br>76001-23-33-003-2015-00338-00 |

Una vez aportada la constancia de ejecutoria de la providencia cuya ejecución se solicita; encontrándose a Despacho para, definir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en los términos requeridos por la parte accionante, se advierte lo siguiente:

El título objeto de ejecución lo [con.stitu.ye](#) una sentencia judicial proferida por esta Jurisdicción, por medio de la cual se ordenó al extinto Instituto de Seguros Sociales la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Jorge Ignacio Quiñones Molineros; en esa medida -en principio- la ejecución debía adelantarla el beneficiario del título ejecutivo, no obstante, conforme al Registro Civil de Defunción que obra a folio 1 del expediente, se constata que el señor Quiñones falleció el 12 de septiembre de 2012.

Ante tal panorama, como el crédito que se reclama -al momento del fallecimiento del beneficiario- entró a integrar la masa, hereditaria del causante, para, poder reclamar su pago, es menester que se acredite, mediante documento idóneo, el carácter con que los demandantes acuden al proceso, vale decir, la condición de herederos, curadores o albaceas del causante Quiñones Molineros, tal como lo dispone en el numeral 3 del artículo 166 del CPACA<sup>1</sup>, habida cuenta que el derecho que reclaman se transmitió *mortis causa*.

Así las cosas, como la demanda carece de uno de los requisitos formales previstos en el artículo 166 precitado, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un término de diez (10) días para que se acredite la calidad en que actúan los demandantes, so pena de ser rechazada.

En razón a lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: II"ADMITIR la presente demanda ejecutiva para que se subsane en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que la subsane el defecto advertido, so pena de ser rechazada en virtud del art. 170

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ZORANNY CASTILLO OTALORA  
Magistrada

<sup>1</sup> ARTICULO 166: ANEXOS DE LA DEMANDA (...) "3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, **o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**"